



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 28/2008.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/76/(14)/OAX/2006, iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el ciudadano OCTAVIO RAMÍREZ JIMÉNEZ por violaciones a derechos humanos relativos a la libertad de religión del ciudadano BALTAZAR ZÁRATE PÉREZ y un grupo de veinte testigos de Jehová, específicamente por intolerancia religiosa, atribuidas a servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca; se tienen los siguientes:

I. HECHOS

1.- Por escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, ante este organismo protector de derechos humanos, el ciudadano OCTAVIO RAMÍREZ JIMÉNEZ presentó queja por violaciones a los derechos humanos a la libertad religiosa de BALTAZAR ZÁRATE PÉREZ y un grupo de veinte testigos de Jehová, atribuidas a servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, manifestando que el día catorce de enero de dos mil seis, las autoridades municipales reunieron al pueblo en una asamblea y debido a que BALTAZAR ZÁRATE PÉREZ y otros, no aceptaron realizar servicios a beneficio de la fiesta religiosa local, determinaron que debían abandonar la población en el término de una semana, plazo que vencía el día veintidós del citado mes y año, de lo contrario amenazaron con usar la fuerza para expulsarlos de la comunidad y despojarlos de sus bienes, lo anterior a pesar de que los representados estaban dispuestos a cumplir con las cooperaciones de carácter comunitario, como trabajos para la escuela, ampliación de carreteras y caminos o proporcionar alimentos a los maestros, lo que agradó a muchos del pueblo, pero a instancia de algunas personas intolerantes que opinaron que también debían obedecer los usos y costumbres locales, se llegó a la decisión antes mencionada.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

2.- Con motivo de lo anterior, el día diecinueve de enero de dos mil seis, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/76/(14)/OAX/2006**, se decretó una medida cautelar, se solicitó el informe de autoridad correspondiente, y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

1.-Oficio número DRGZM.01.020/2006 de fecha veinte de enero de dos mil seis, suscrito por el Delegado Regional de Gobierno de la zona Mixe-Choapam, mediante el cual rindió su informe y manifestó que con fecha doce de enero del citado año, se presentó el Presidente Municipal Constitucional de Asunción Cacalotepec Mixe, Oaxaca, quien le expuso el problema de intolerancia religiosa que existía en su comunidad, en particular con el señor BALTAZAR PÉREZ RUIZ, toda vez que no aceptó cumplir con un cargo que le fue asignado por la asamblea en el templo católico de esa comunidad; por lo que se le hizo de su conocimiento a la citada autoridad lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así también se tuvo conocimiento del acuerdo tomado por la asamblea general de comuneros de fecha catorce de enero de dos mil seis, por lo que se concertó una reunión de trabajo con el Director de Gobierno, con la finalidad de dialogar sobre la intolerancia religiosa que se estaba viviendo en dicha comunidad (foja 11).

2.-Acta circunstanciada de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, en la que se hizo constar que personal de este Organismo asistió a una reunión de trabajo con autoridades municipales del Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, integrantes de Bienes Comunales de la citada comunidad, el Director de Gobierno y el Delegado de Gobierno, en donde el Presidente Municipal de dicha comunidad expuso que en la misma existen seis o siete familias cuyos integrantes son Testigos de Jehová, pero únicamente los integrantes de dos familias rechazaban los cargos o cooperaciones comunitarias y no colaboraban con la comunidad; todos los funcionarios municipales señalaron que el problema se originó a raíz de que la asamblea comunitaria asignó a un hijo de dichas familias el cargo

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



de dar de comer a los deportistas en la cuaresma del mes de abril y en el mes de agosto del referido año, fechas en las que se realizarían torneos deportivos con motivo de las fiestas del pueblo, lo cual fue rechazado por esa persona, y en consecuencia, la asamblea comunitaria molesta por la actitud de los Testigos de Jehová, determinó que salieran del pueblo, que buscaran otro lugar, ya que no querían cooperar, determinación que quedó firme y por lo cual la misma asamblea comunitaria asignó dicho cargo a otra persona (foja 12).

3.-Oficio número 013-2006 de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, suscrito por los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, mediante el cual rindieron su informe de autoridad, negando que existiera un acuerdo de despojo o expulsión de la comunidad en un plazo de seis días, o amenazas en contra del quejoso y su familia por profesar la religión Testigos de Jehová, indicando que por parte de la autoridad municipal existía la voluntad de llegar a un acuerdo pacífico para solucionar el problema (foja 15).

4.-Acta circunstanciada de fecha uno de febrero de dos mil seis, en la que se asentó que personal de este Organismo asistió a una reunión de trabajo con la participación del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, algunos habitantes del citado Municipio y el Director de Gobierno, en la que el Presidente Municipal indicó que el día siete de enero de dos mil seis, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en donde se le asignó al señor BALTAZAR ZÁRATE PÉREZ, quien pertenece a los Testigos de Jehová, el cargo de otorgar alimentos a los deportistas que tomarían parte en la fiesta religiosa del pueblo, pero como las personas que pertenecen a dicha religión no quisieron colaborar y cumplir con las tareas que les encomendó la comunidad, pidió se hiciera una propuesta para someterla a consideración de la asamblea comunitaria, solicitando a los miembros de la citada religión que participaran en dicha propuesta para llegar a una solución, indicando que la autoridad municipal estaba en la mejor disposición de llegar a un consenso, además de que los afectados sabían que las decisiones las toma la asamblea en apego a los usos y costumbres. Asimismo, en uso de la palabra el

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

señor DANIEL ZÁRATE ESTEBAN expresó que es conciente que las autoridades no son responsables de los actos sucedidos, sino que son personas más jóvenes que alborotan a los demás habitantes de la comunidad, por lo que proponían dar el equivalente en efectivo a los gastos correspondientes a dar de comer a los citados deportistas (foja 17 a la 18).

5.- Escrito signado por el quejoso, presentado ante esta Comisión con fecha diez de febrero de dos mil seis, en el cual propone las cantidades que se aportarían para el cargo que les fue asignado por la asamblea comunitaria (foja 21).

6.- Escrito de fecha primero de marzo de dos mil seis, suscrito por el quejoso OCTAVIO RAMÍREZ JIMÉNEZ, en el que manifestó que aún cuando la autoridad negó que existiera un acuerdo de despojo y expulsión contra los testigos de Jehová, el día veintiocho de enero de dos mil seis un grupo de personas armadas con machetes, palas y picos los desplazaron del pueblo por no cooperar con las fiestas, informando que los afectados estaban en la mejor disposición de participar en obras para beneficio de la comunidad (foja 28).

7.- Escrito de fecha primero de marzo de dos mil seis, suscrito por DANIEL ZÁRATE ESTEBAN, SILVIA MARTÍNEZ REYES, EVA ZÁRATE PÉREZ, REINA FILOMENO PÉREZ, JUAN FILOMENO MARTÍNEZ, CONFESOR ZÁRATE PÉREZ, MARTÍN ZACARÍAS, ISRAEL ZÁRATE, CONCEPCIÓN PÉREZ DOMÍNGUEZ, OLGA ZÁRATE PÉREZ, ANGÉLICA FILOMENO PÉREZ, OFELIA PÉREZ ANASTACIO, BALTAZAR ZÁRATE PÉREZ, VENUSTIANO FILOMENO PÉREZ, MIGUEL ZACARÍAS e ILQUIUAS FILOMENO MARTÍNEZ, en el que manifestaron que el día veintiocho de enero de dos mil seis, un grupo de personas armadas con machetes, palas y picos se presentaron en sus domicilios exigiéndoles que salieran de su comunidad pues el plazo concedido había vencido, por lo que para no tener un desenlace violento se retiraron del pueblo y desde esa fecha viven en la población de Mitla, Oaxaca (foja 29).

8.- Escrito de fecha once de mayo de dos mil seis, suscrito por DANIEL ZÁRATE

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ESTEBAN y JUAN FILOMENO MARTÍNEZ en el que solicitaron apoyo al Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que a sus hijos se les evaluara y regularizara en sus estudios (foja 31).

9.- Escrito de fecha once de mayo de dos mil seis, suscrito por JUAN FILOMENO MARTÍNEZ, VENUSTIANO FILOMENO PÉREZ, MIGUEL FAUSTINO ZACARÍAS, BALTAZAR ZÁRATE PÉREZ y MARTÍN ZACARÍAS, por el que solicitaron apoyo al Director Regional de PROCAMPO para recibir ayuda económica mientras se llegaba a un acuerdo que les permitiera regresar a su comunidad de la cual fueron ilegalmente desplazados (foja 32)

10.- Escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, suscrito por el quejoso OCTAVIO RAMÍREZ JIMÉNEZ, al que anexa el inventario de bienes muebles de los ciudadanos VENUSTIANO FILOMENO PÉREZ, JUAN FILOMENO MARTÍNEZ y DANIEL ZÁRATE ESTEBAN, solicitando además que en caso de existir afectación a los mismos, se responsabilizara a la autoridad municipal por no preservar el orden público respecto a la seguridad personal y patrimonial de los quejosos (fojas 40 a la 43).

11.-. Comparecencia de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, del Presidente y Síndico Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, ante la Secretaría General de Gobierno, en donde expusieron que en ningún momento las autoridades municipales han promovido la expulsión de las dos familias de la comunidad, que fue determinación de la asamblea general del pueblo, quienes en su mayoría no quieren su retorno, y que el día veinticuatro de junio de ese mismo año tuvieron una asamblea general del pueblo, en la que ratificaron que no querían el regreso de las familias expulsadas, y también que se les indemnizaría por sus propiedades de manera justa (Foja 52).

12.- escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil seis, suscrito por el quejoso, al que anexó el inventario de bienes de los agraviados DANIEL ZÁRATE ESTEBAN y JUAN FILOMENO MARTÍNEZ (foja 55).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



13.- Certificación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, realizada por personal de este Organismo en relación a la reunión de trabajo en la que participaron el Presidente y Síndico Municipal del ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, el Jefe del Departamento de la Dirección de Gobierno del Estado y el Delegado de Gobierno de la Región Mixe-Choapam, en la cual se le entregó a la citada autoridad municipal el inventario de bienes de los quejosos, mismo que se pondría a consideración de la asamblea general de ciudadanos, refiriendo éste que con la venta de los bienes inmuebles de los agraviados se les pagaría una indemnización, y que la asamblea acordó que a los agraviados se les daría la oportunidad de recuperar sus bienes muebles y enseres, pero que se fijaría una fecha para tal fin (foja 60).

14.- Certificación de fecha seis de octubre de dos mil seis, realizada por personal de esta Comisión respecto de la asamblea general realizada en el Palacio Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, en donde se acordó que el día diez de octubre de dos mil siete, a las doce horas, los agraviados podrían retirar sus pertenencias en presencia del Director de Gobierno del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Delegado de Gobierno de la zona (foja 69).

15.- Certificación de fecha diez de octubre de dos mil siete, realizada por personal de este Organismo con el fin de verificar que el retiro de los bienes muebles por parte de los agraviados se hiciera de manera pacífica y respetuosa (foja 72).

16.- Certificación de fecha diez de octubre de dos mil siete, realizada por personal de este Organismo, en la que se verificó el retiro de los bienes muebles de sus respectivos domicilios, por parte de los agraviados JUAN FILOMENO MARTÍNEZ y DANIEL ZÁRATE ESTEBAN (foja 77).

17.- Certificación de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, realizada por personal de esta Comisión con motivo de la llamada telefónica realizada por los agraviados DANIEL ZÁRATE ESTEBAN y JUAN FILOMENO MARTÍNEZ, quienes informaron su determinación de no regresar a su comunidad Asunción Cacalotepec,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Mixe, Oaxaca, y que continuarían con las mesas de trabajo en la Delegación de Gobierno de Ayutla, Mixe, Oaxaca (foja 82).

18.- Escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, suscrito por los agraviados DANIEL ZÁRATE ESTEBAN y JUAN FILOMENO MARTÍNEZ en el que solicitaron una indemnización por los daños sufridos en sus parcelas y casas, solicitando el apoyo de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que realizaran el avalúo de sus bienes (foja 85). Asimismo anexaron la siguiente documentación:

a) Lista de bienes muebles que no encontraron en sus domicilios el día diez de octubre de dos mil siete.

b) Croquis de sus terrenos y descripción de sus casas (fojas 85 a 92).

19.- Copia simple de la minuta de trabajo de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, en la que participaron los agraviados DANIEL ZÁRATE ESTEBAN y JUAN FILOMENO MARTÍNEZ, personal adscrito a esta Comisión y representantes legales en el Estado de la Asociación Religiosa de los Testigos de Jehová, sin la asistencia del Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, en la que se acordó solicitarle a la citada autoridad que en el ámbito de sus atribuciones de ley se permitiera el retorno de las familias desplazadas, la construcción de su templo religioso y predicar en el Municipio y sus Agencias, y en caso de obtener una respuesta negativa, se les liquidaran sus bienes muebles e inmuebles conforme al inventario que habían presentado ante la Comisión de Derechos Humanos (foja 96).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

20.- Certificación de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, realizada por personal de este Organismo en base a la reunión sostenida con los agraviados, sin la participación de la Autoridad Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, a pesar de haber sido citados, en la que propusieron que regresarían con sus familias a la citada población, que solicitaban un terreno para vivir y trabajar, que se les respetara la libertad de culto y divulgación de su religión en las siete Agencias



Municipales, y que en caso de no ser aceptadas, se les indemnizara respecto a sus bienes (foja 97).

21.- Copia simple del oficio sin número de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, suscrito por el Director de Gobierno, mediante el cual informó que se realizó una Asamblea General en Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, en la que se constató que no se trataba de un asunto de intolerancia religiosa, sino de discordia entre los agraviados y la Asamblea General de Ciudadanos, siendo los afectados quienes por voluntad propia y como protesta contra dicha asamblea y la Autoridad Municipal se salieron de la citada población, anexando la siguiente documentación:

a) Copia simple de la minuta de fecha cuatro de octubre de dos mil ocho, respecto a la asamblea comunitaria realizada con la participación del Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, el Delegado de Gobierno de Ayutla, Mixe, el Jefe del Departamento de Gobierno y Asuntos Religiosos de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, en la que se expuso que el problema con el señor DANIEL ZÁRATE ESTEBAN, JUAN FILOMENO y sus familias, no es estrictamente religioso, sino que es por el desacato a los servicios, cooperaciones y tequios, que no son materia religiosa, y por actos violatorios a las buenas costumbres de la comunidad; de ahí la oposición a que regresen nuevamente a la citada población (foja 113).

22.- Certificación de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, realizada por personal de esta Comisión en atención a la llamada telefónica hecha al ciudadano DANIEL ZÁRATE ESTEBAN, en la que manifestó que los menores que fueron desplazados de la comunidad de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, por motivos de intolerancia religiosa, actualmente se encuentran estudiando sin ningún problema en escuelas pertenecientes a la población de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca (foja 117).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



III. SITUACIÓN JURÍDICA:

El día catorce de enero de dos mil seis, las autoridades municipales de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, reunieron al pueblo en asamblea, y debido a que el señor BALTAZAR ZÁRATE PÉREZ y otras personas que profesan la religión de los “Testigos de Jehová”, no aceptaron realizar servicios a beneficio de la fiesta religiosa local, se determinó que debían abandonar la población en el término de una semana, amenazándolos con utilizar la fuerza para expulsarlos de la comunidad y despojarlos de sus bienes, a pesar de que los agraviados expusieron su disposición de cumplir con las cooperaciones de carácter comunitario, como trabajos de la escuela, ampliación de carreteras, caminos, o proporcionar alimentos a los maestros; por lo que actualmente los agraviados se encuentran viviendo fuera de su comunidad.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 6, 15, fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento Interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a Derechos Humanos que han sido materia de investigación, son atribuidas a una autoridad de carácter municipal.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

SEGUNDA.- Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción necesaria para afirmar que existe intolerancia religiosa hacia los profesantes de la religión denominada “Testigos de Jehová” en Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, tanto por los conciudadanos de éstos como por la autoridad municipal, quien ha tolerado actos

cometidos en contra de la libertad religiosa de los integrantes de este grupo religioso minoritario.

Al respecto, la **constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece los derechos que todos y cada uno de los habitantes de nuestro país tiene en materia religiosa, estipulando en ese sentido en su artículo 24 lo siguiente: **“Artículo 24.** Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

En estrecha relación con lo anterior, la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público**, estipula lo siguiente: “

“ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias festivas, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Así pues, atendiendo al citado marco legal, y en base a las probanzas recabadas en autos, entre las que se encuentra el informe rendido a esta Comisión por el Delegado Regional de Gobierno con fecha veinte de enero de dos mil seis, quien refirió que el Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, le expuso la problemática que existía en su comunidad por intolerancia religiosa, en relación a un grupo de personas que profesaban la religión “Testigos de Jehová”, ya que estos no aceptaron cumplir con un cargo asignado por la Asamblea Comunitaria al señor BALTAZAR PÉREZ RUIZ en el templo católico de la citada comunidad (evidencia1), se tiene que el conflicto religioso que nos ocupa transgrede los derechos fundamentales de los agraviados al no permitírseles practicar libremente su culto religioso. Refuerza lo anterior el hecho de que, en la reunión de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, el Presidente Municipal de la referida comunidad precisara que a un hijo de las familias que pertenecen a los “Testigos de Jehová” se le dio el cargo consistente en darle de comer en los meses de abril y agosto de dos mil seis, a los deportistas participantes en los torneos deportivos a celebrarse con motivo de las fiestas del pueblo, mismo que fue rechazado, por lo que la citada asamblea determinó que las familias salieran de la población (evidencia 2).

Obra además en autos la certificación levantada con base en la reunión de fecha primero de febrero de dos mil seis, en la que participaron las autoridades municipales de la referida comunidad, algunos habitantes de la misma y los agraviados, en donde se propuso dar el equivalente en dinero del cargo asignado para tener por cumplido el mismo, circunstancia que sería sometida a consideración de la Asamblea Comunitaria (evidencia 4); también existe la contestación del quejoso OCTAVIO RAMÍREZ JIMÉNEZ al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que manifestó que un grupo de personas armadas con machetes, palas y picos, realizaron acciones tendentes a desplazarlos de sus domicilios, indicando que el cargo que se han negado a aceptar es por razones religiosas, ya que deriva de una celebración de la Iglesia Católica, y que bajo el amparo del artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

testigos de Jehová se abstienen de participar en ellos (evidencia 6); existiendo también en ese sentido la comparecencia de diecinueve de julio de dos mil seis, en la que la autoridad municipal expuso al Director de Gobierno que la Asamblea Comunitaria fue la que determinó la expulsión de las familias de la comunidad (evidencia 11).

De lo anterior, se advierte una actitud pasiva por parte de la autoridad municipal en la solución del conflicto suscitado, pues no se desprende de las constancias recabadas que se haya realizado gestión o actividad alguna encaminada a armonizar los intereses de los distintos grupos religiosos existentes en la comunidad, situación que agudizó el problema al extremo de llegarse al desplazamiento de los agraviados; constituyendo así dicha omisión un acto que contraviene lo estipulado en la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 48 establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, y que por ello tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir en el Municipio las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal.

También, es claro que la intolerancia a la práctica de ceremonias, devociones o actos de culto religioso propios de su fe, diferente a la que profesa la mayoría de los habitantes de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, así como el hecho de que le haya sido asignado a uno de los integrantes de las familias agraviadas un cargo relacionado con una festividad de la religión católica, fue lo que originó que los testigos de Jehová hayan sido desplazados de la comunidad; y aún cuando la autoridad señalada como responsable, aduce que fue la asamblea comunitaria la que ordenó la expulsión de los agraviados, es indudable que con su proceder apoyó tal decisión, al haber permitido con su conducta pasiva que fuera la comunidad quien decidiera, actualizándose el supuesto previsto en **la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión y en las convicciones**, que en su artículo 2.1.2 define a la intolerancia y discriminación basada en la religión o las convicciones, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



convicciones, y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; lo cual contraviene también lo establecido por el **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos**, que considera la existencia de violaciones al derecho a la libertad de creencia o culto cuando se impide a una persona que profese libremente sus creencias religiosas, que practique ceremonias, devociones o actos de culto religioso, o que las autoridades por medio de acciones u omisiones prohíban alguna religión.

Así, la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec, transgredió con su conducta omisa los artículos **14, 16, 17 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, porque sin que hubieren cometido delito o falta alguna los agraviados fueron expulsados de la comunidad, sin atenderse al hecho de que el culto que profesan los Testigos de Jehová impide aceptar algún cargo derivado de una religión diferente, lo cual es válido legalmente, conforme lo estatuido en los dos primeros artículos citados, al establecer en la parte que interesa, que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que, al no tomarse alguna acción para prevenir legalmente tal circunstancia, se propició que los propios habitantes del referido Municipio decidieran desplazar a los agraviados, siendo privados de sus derechos ilegalmente.

En ese sentido, es menester recalcar que no obra en el presente expediente evidencia alguna que demuestre que dicha autoridad haya efectuado alguna actividad en el sentido de garantizar el goce de sus derechos por parte del grupo

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



religioso a que pertenecen los agraviados, lo que también resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 18 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que menciona: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye (...) la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*; así como a lo referido por el artículo 3° de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dice: *“Toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y manifestar y practicarla en público y en privado”*; además de a lo estipulado por el artículo 18 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; incluyéndose la libertad de tener o de adoptar la religión a las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza; aunado a lo anterior, el artículo 1.1. de la **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión y las Convicciones** precisa que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza, refiriendo por último que lo contrario debe ser condenado como una violación a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración de los Derechos Humanos, y enunciados detalladamente en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Por lo que, en mérito de lo anterior, al subsistir el conflicto entre autoridades y habitantes de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, con quienes profesan la religión “Testigos de Jehová”, de la referida comunidad, el Presidente Municipal de dicha población debe tomar el caso de manera firme y decidida, e implementar



todas aquellas acciones dentro del marco de sus atribuciones que sean necesarias para poner fin a esta problemática, con la finalidad de garantizar que se cumplan las leyes municipales, estatales y federales, y como consecuencia, para restituir a los agraviados sus derechos que les fueron violados, ello conforme a la fracción I del artículo 48 de la **Ley Municipal para el Estado de Oaxaca** que establece: El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las consiguientes facultades y obligaciones: Cumplir y hacer cumplir dicha ley; las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden Municipal, Estatal y Federal”; fracción XXIII.- “Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población que conformen el territorio municipal, proponiendo en su caso, adoptar las medidas que conduzcan a una eficaz prestación de los servicios públicos y un mejor ejercicio de las funciones que les corresponda”.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo que diversas instancias de Gobierno del Estado tienen conocimiento y han efectuado acciones para dar solución al conflicto suscitado, sin que hayan podido obtener la reincorporación de las familias desplazadas a sus respectivos hogares con la seguridad debida, que es su pretensión, o en su caso se les indemnice respecto de sus propiedades, como así lo solicitaron los agraviados (evidencia 18), por lo que debe decirse que no se está tutelando efectivamente el derecho consagrado a favor de los gobernados en el artículo 19, segundo párrafo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que dispone: “Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penadas por la ley...”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Razón por la cual, considerando que las fracciones I, VII y XVII del artículo 20 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado**, disponen que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia de culto religioso, iglesias y

asociaciones religiosas, además de auxiliar a las autoridades y a la ciudadanía en la solución de conflictos de carácter Municipal, le concierne igualmente implementar las acciones necesarias tendientes a resarcir a los agraviados en sus derechos infringidos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo solicita la siguiente:

V. COLABORACIÓN:

A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO:

ÚNICA.- Dentro de sus atribuciones y en coordinación con la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, continúe implementando las medidas necesarias a efecto de restituir sus derechos humanos a las familias pertenecientes al grupo religioso “Testigos de Jehová”, garantizándoles sus derechos y libertades en materia religiosa, para que no sean objeto de discriminación, coacción u hostilidad por profesar dicha religión.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 108, 110 y 111 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular **al Honorable Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca,** las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- De manera inmediata y urgente adopte las medidas necesarias para que se permita a los agraviados regresar a la comunidad y se les garantice su seguridad personal y la libertad de profesar su religión, a fin de que puedan reintegrarse a la vida social, cultural, económica y política de la comunidad, o en su caso, se les indemnice en relación a las propiedades que tienen en la misma.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



SEGUNDA.- Se adopten las medidas que sean necesarias para evitar situaciones similares en lo futuro.

TERCERA.- Se implemente un curso en materia de derechos humanos, dirigido a las autoridades del Municipio de Asunción Cacalotepec, Mixe, Oaxaca, a fin de que conozcan los derechos que tienen las personas en materia religiosa, a fin de evitar en lo sucesivo que los mismos sean vulnerados. En ese sentido, se le hace saber que este Organismo cuenta con personal especializado en la materia, para que de considerarlo pertinente, sea éste quien imparta el curso solicitado.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como un instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo SEXTO transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada **dentro del término de quince días hábiles**, siguientes a su notificación; y en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley de la materia y 113 de su Reglamento Interno, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida y, en su oportunidad, será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el ciudadano Maestro Juan Rodríguez Ramos, Director de Quejas y Orientación, encargado de la Visitaduría General del mismo Organismo.-----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org